



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2018-PA/TC

JUNÍN

HERMUNDO TAMAZÓN ASTUPIÑÁN

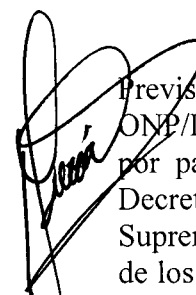
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2018, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.


ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermundo Tamazón Astupiñán contra la resolución de fojas 198, de fecha 19 de marzo de 2018, expedida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.


ANTECEDENTES



El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare nula la Resolución 1853-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme a los artículos 41º, 61º y 46º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR, concordante con el artículo 18.2.2. del Decreto Supremo N.º 003-98-SA. y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados a partir del 16 de mayo de 1996, con los intereses legales respectivos, así como las costas y los costos del proceso.



La Oficina de Normalización Previsional (ONP) deduce falta de legitimidad para obrar del demandado, alegando que el actor con la finalidad de acreditar su enfermedad presenta el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 9 de noviembre de 2006, esto es, la enfermedad que padece el actor es preexistente a la contratación del Seguro Complementario de Riesgo (SCTR) por parte de la entidad empleadora del demandante con la ONP. A su vez, contesta la demanda la demanda y solicita que sea declarada infundada alegando que a pesar de que según el certificado médico expedido por el Hospital de Huancavelica, de fecha 9 de noviembre de 2006, el actor padece de neumoconiosis, con 68% de menoscabo, continuó laborando hasta el año 2014, cuando por el grado de menoscabo en su salud ya no podía seguir laborando; en consecuencia, formula tacha respecto del mencionado certificado médico.



El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 14 de setiembre de 2017, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado propuesta por la ONP. A su vez, con fecha 20 de setiembre de 2017, declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2018-PA/TC

JUNÍN

HERMUNDO TAMAZÓN ASTUPIÑÁN

improcedente la tacha del certificado médico, formulada por la entidad demandada; y, señala que siendo resuelto mediante Resolución N.º 10, que declara fundado el desistimiento de la presentación del examen médico del Hospital Departamental de Huancavelica, de fecha 9 de noviembre de 2006 (f. 14), declaró fundada la demanda y ordena que al actor se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 002-72-TR, en atención al examen médico emitido por la Comisión Evaluadora de fecha 16 de mayo de 1996, que dictaminó que el actor padece de enfermedad profesional, con una incapacidad del 50%.

La Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 19 de marzo de 2018, revocó la apelada; y, reformándola declaró improcedente la demanda por considerar que el certificado médico de fecha 16 de mayo de 1996 no se ajusta a la formalidad establecida en el Decreto Supremo N.º 166-2005-EF y la Directiva Sanitaria N.º 003-MINSA/DGSP-V.01.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue pensión de invalidez por padecer de enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2018-PA/TC

JUNÍN

HERMUNDO TAMAZÓN ASTUPIÑÁN

4. En el presente caso, el actor solicita que declare nula la Resolución 1853-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 16 de setiembre de 2014 (f. 16); y que, en consecuencia se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846, en concordancia con el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, con un menoscabo de 50% y, posteriormente, de 68% conforme lo acredita con el Informe N.º 42 de la Comisión Médica Evaluadora de EsSalud Huancayo, de fecha 16 de mayo de 1996 (f. 13) y el Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica N.º 64466, de fecha 9 de noviembre de 2006 (f. 14), respectivamente.

5. Así, en el caso de autos, si bien el accionante solicita que se declare nula la Resolución 1853-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 16 de setiembre de 2014 (f. 16), que le deniega una pensión de renta vitalicia bajo los alcances del Decreto Ley 18846 por considerar que el Certificado Médico de Invalidez N.º 64466, de fecha 9 de noviembre de 2006 (f. 14), emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, además de ser un documento cuestionado por haber sido expedido por médicos sometidos a un proceso penal en curso, no permite determinar la incapacidad del recurrente debido a que no cumple con los requisitos del Decreto Supremo 057-2002-EF, modificado por el Decreto Supremo 166-2005-EF; y que a la fecha de expedición del referido certificado médico -9 de noviembre de 2006- ya no se encontraba vigente el Decreto Ley 18846 sino su sustitutoria, la Ley 26790; cabe señalar que en el transcurso del presente proceso, el actor con escrito de fecha 23 de mayo de 2017 se desistió de la presentación del referido Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica, de fecha 9 de noviembre de 2006, que obra a fojas 14; desistimiento que fue declarado fundado por el Primer Juzgado Civil de Huancayo, mediante Resolución N.º 10, de fecha 17 de julio de 2017 (f. 122).

6. En consecuencia, corresponde a este Tribunal atender el petitorio del demandante, esto es, si al actor le corresponde una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 002-72-TR, sobre la evaluación del Informe N.º 042, expedido por la Comisión Evaluadora SATEP, de fecha 16 de mayo de 1996 (f. 13), que señala que el actor padece de neumoconiosis con 50% de incapacidad.

7. Mediante el Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera *exclusiva* el Seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del *personal obrero*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2018-PA/TC

JUNÍN

HERMUNDO TAMAZÓN ASTUPIÑÁN

8. El Decreto Ley 18846 –vigente hasta el 17 de mayo de 1997- dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7 los trabajadores *obreros* que sufrían accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación y e) en dinero.
9. El Decreto Supremo 002-72-TR, de fecha 24 de febrero de 1972, que aprobó el Reglamento del Decreto Ley 18846 –“Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” estableció en su artículo 33 que “Las prestaciones económicas varían según los efectos que los accidentes de trabajo produzcan, los que pueden ser: 1.- incapacidad temporal; 2.- incapacidad permanente parcial; 3.- incapacidad permanente total; 4.- gran incapacidad; y 5.- muerte”; por lo que el acceso a una prestación económica de carácter temporal o vitalicio dependía del *grado de incapacidad para el trabajo que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional hubiera podido ocasionar en el asegurado*. Así, se otorgaban pensiones vitalicias a partir de que como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el *trabajador obrero* sufría una incapacidad permanente para el trabajo mínima superior al 40%.
10. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.
11. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. En el artículo 3 de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2018-PA/TC

JUNÍN

HERMUNDO TAMAZÓN ASTUPIÑÁN

Asimismo, contempla que se otorguen pensiones de invalidez a partir de que como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el *asegurado* quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%.

12. Por su parte, este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidente de trabajo y enfermedades profesionales).

13. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, el Tribunal reiteró como precedente lo siguiente:

“(…) que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990 (…).”

14. Por su parte, en el numeral 6.4 de la Directiva Sanitaria N.º 003-MINSA.DGSP-V.01 -“Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez-D.S. N.º 166-2005-EF”, aprobada por la Resolución Ministerial N.º 478-2006-MINSA, se establece que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) estará integrada por tres miembros titulares y tres miembros suplentes. A su vez en el numeral 6.5 de la referida directiva se señala expresamente que todo certificado médico debe ser suscrito por todos los médicos que integran la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI).

15. En caso de autos, el recurrente con la finalidad de acreditar que padece la enfermedad de neumoconiosis, con 50% de incapacidad, adjunta el Informe Médico N.º 042, de fecha 16 de mayo de 1996 (f. 13), expedido por la Comisión Evaluadora SATEP D.L. 18846, Sin embargo, al advertirse que dicho certificado se encuentra suscrito por solo dos de los tres integrantes de la Comisión Médica Evaluadora SATEP D.L. 18846, de la Sub gerencia de Producción de Servicios de Salud de la Gerencia Departamental de Junín, del Instituto Peruano de Seguridad Social, pues el Dr. Carlos E. La Hoz Vergara no es integrante de la referida comisión médica, se concluye que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2018-PA/TC

JUNÍN

HERMUNDO TAMAZÓN ASTUPIÑÁN

no constituye, en la vía del amparo, documento idóneo para acreditar el padecimiento de la enfermedad que en el citado informe se detalla.

16. Por consiguiente, los hechos controvertidos deben dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para acudir al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL